



Juicio No. 18333-2022-00249

**JUEZ PONENTE: LOPEZ ERAZO JOSE LUIS, JUEZ
AUTOR/A: LOPEZ ERAZO JOSE LUIS
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.
Ambato, martes 31 de mayo del 2022, a las 09h49.**

VISTOS.- La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal, en virtud de los recursos de apelación que plantean, tanto el legitimado activo Crnl. De EM de Policía Alex Abraham Valle Viteri, así como el legitimado pasivo, Ministerio de Gobierno representada por Tannia Patricia Loyola Moreano, en su condición de Directora de Patrocinio Judicial de dicha Cartera de Estado, en contra de la sentencia dictada por el Ab. Tayron Gavilanes Zuñiga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pillaro, de fecha 12 de abril del 2022, las 11H38; dentro de la acción jurisdiccional de protección que se presentara en contra del Comandante General de Policía, del Director Nacional de Administración de Talento Humano de dicha institución, del Coordinador Jurídico del Ministerio de Gobierno y de la Procuraduría General del Estado; acción que fuera aceptada de manera parcial, declarándose vulnerado el derecho a la salud del legitimado activo en la garantía de la accesibilidad. Encontrándose el proceso en estado de resolver se efectúa las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado dentro de la acción de protección conforme lo establecido en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los artículos 8 numeral 8 y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de protección se le ha dado el trámite establecido en la propia Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en su decisión o vulnere los principios de la justicia constitucional.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- El legitimado activo Crnl. De EM de Policía Alex Abraham Valle Viteri, plantea la presente acción jurisdiccional, manifestando en lo principal que, "...Debo poner en conocimiento señor Juez, que el compareciente conforma informe médico el siete de septiembre del dos veinte y uno, por parte del hospital Quito No 1 Policía Nacional Servicio de Traumatología y ortopedia suscrito por el Dr. Francis Viteri Ron Capitán

de la Policía de Sanidad, Médico tratante del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital QUITO Numero Uno informa: Mediante diagnostico el señor Coronel Alex Abraham Valle Viteri portador de la C.C. 1802766640 se diagnostica. “ Lumbago no especificado Cie (M545), Espondilosis CIE 10 (M47), Trastorno del disco Lumbar y otros con Radiculopatía CIE 10 (M51.1), paciente con cuadro de dolor lumbar con varios años de evolución se incrementa con la actividad de impacto, se realiza infiltraciones hace diez años...” en dicho informe se establece restricciones:...”1.- No actividades de carga; 2.- No cargar peso más de ·Kg; 3. No actividades de impacto (trote, salto, marcha); 4. No posturas prolongadas más de dos horas sentado o de pie; 5.- Realizar pausas activas; 6. No viajes largos. 7. Valoración periódica”. Del Ministerio de Salud Pública se emite un informe médico calificador/ especialista/ tratante de fecha Quito veinte y siete de diciembre del dos mil veinte y uno, suscrito por la Doctora Gabriela Moya A. Cirugía de columna conferido en la ciudad de Quito en el que indica que el legitimado activo tiene diagnóstico de “ dicopatía lumbar L3-L4/L4-L5 con radiculopatía, en el que indica un cuadro clínico que el señor Alex Abraham Valle Viteri tiene antecedente de dolor lumbar con radioculopatía hacia miembro pélvico izquierdo, de aproximadamente diez años de evolución, se realiza múltiples tratamientos analgésicos y terapia física...”, debiendo indicar que dicho certificado se encuentra validado el veinte y ocho del diciembre del 2021 por el Dr. Oscar Castillo C, Medico del condado de la Subzona Cotopaxi No 5 Centro de Salud –Medicina. Con fecha Latacunga cuatro de enero del 2022 el Ministerio de Salud Pública mediante la Dirección Nacional de Discapacidades suscrito por el Dr. Jorge O. Proaño O. Medico calificador de discapacidad que certifica que: El accionante Alex Abraham Valle Viteri tiene trastorno lumbar y otros, con radioculopatía (CIE M511) presenta una discapacidad física con grado de discapacidad del 10% correspondiente a una discapacidad leve. Posterior existe la resolución No 2022-0368- DSPO-CG-PN de fecha 07 de marzo del 2022 suscrita por el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron Comandante General de la Policía Nacional, que en la parte pertinente me permito transcribir...” RESUELVE: N1.- Disponer a la Dirección Nacional de Admiración de Talento humano de la Policía Nacional, que dentro de sus competencias registre y acoja las recomendaciones realizada por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en la Salud de la Policía Nacional, en el informe No 2022-046- CCEA-DNAIS-PN de fecha 28 de enero del 2022 referente al estado de salud del Coronel de Policía de estado Mayor Alex Abraham Valle Viteri en el que considera que el referido servidor judicial, presenta como diagnóstico, Lumbago no especifico, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía; no se encuentra en forma indefinida, en capacidad de realizar funciones policía que demanden sobre esfuerzo físico bipedestación prolongada, trotar, correr, saltos, subir y bajar gradas, carga de pesos, viajes largos vía terrestre conducir automotores institucionales particular a en actividades conflictividad social de contacto físico; se debe dar facilidades para acudir a controles de especialidad en traumatología, neurología y fisioterapia; es necesario que se haga constar en su hoja de vida “ cambio de actividades por problema de salud...”. Continuando con el relato de los hechos, mediante Telegrama No PN-DNTH-DTD-2022-441-T, con fecha Quito , 20 de febrero del 2022, suscrito por el Coronel de Policía de Estado Mayor Erik Omar Carrera Dávila Director

dos - 2 /

Nacional de Admiración de Talento Humano Subrogante, quien por disposición del Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador Carlos Fernando Cabrera Ron, dan a conocer la autorización de traslado Temporal, del legitimado activo señor Coronel de Estado Mayor ALEX ABRAHAM VALLE VITERI, UNIDAD DE ORIGEN NDESC-Z3-SZ COTOPAXI-SUBC- SUBCOMANDANTE SUBZONAL DE LA POLICIA, UNIDAD DE DESTINO NDESC-Z7-SZ-EL ORO-D-HUAQUILLAS-JEFE DISTRITAL DE POLICIA. Finalmente, ALEX ABRAHAM VALLE VITERI apegado a los reglamentos y leyes de la institución de la Policía Nacional pidió seguir el órgano regular al señor Coronel Renán Fabricio Miller Rivera Comandante de la Zona · Subrogante Policía Nacional, en el que pide la autorización respectiva para llegar al escalón superior de la institución esto mediante oficio Nro. PN-SZ COTOPAXI-2022-217-O LATACUNGA 21 de febrero del 2022, posterior con fecha 21 de febrero del año dos mil veinte y dos mediante oficio Nro. PN-CZ3-QX-2022-0254-O, el Coronel Renán Fabricio Miller Rivera da a conocer al señor Freddy Stalin Sarsoza Guerra, Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional que el legitimado activo ALEX ABRAHAM VALLE VITERI...” se encuentra pasando el respectivo órgano regular a fin de exponer su situación laboral por su condición médica en razón de que ha sido considerado por el pase”...continuando con el órgano regular mediante oficio PN-DNTH-QX-2022-1844-O de fecha Quito DM, 22 de febrero del 2022 el señor Crnl. Erik Carrera Dávila Director Nacional de Admiración de Talento Humano Subrogante, indica al señor Fausto Lenin Salinas Samaniego Director General de Seguridad Nacional y Orden Publico que el compareciente, siguiendo el órgano regular llegará ante el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron Comandante General de la Policía a fin de exponer la situación personal y profesional que atraviesa.- Toda vez que agoto la instancia admirativa siguiendo el órgano regular y cuyo resultado fue la negativa para que se deje insubsistente dicho pase, en virtud de que se violenta el derecho a la salud y se omite el grado de discapacidad, pese que en la hoja de vida del señor ALEX ABRAHAM VALLE VITERI y en sistema SIPNE registra una alerta con cambio de actividad por problemas de salud desde el veinte y ocho de enero del 2022...”.

Con el pase temporal dispuesto mediante Telegrama No PN-DNTH-DTD-2022-441-T, con fecha Quito, 20 de febrero del 2022, considera el legitimado activo que se está vulnerando su derecho a la salud y que no se ha considerado el grado de discapacidad física que presenta lo que vulnera los Arts. 32 y 35 de la Constitución de la República.

CUARTO.- AUDIENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO PENAL.- Conforme lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por considerar el Tribunal que era necesario escuchar de primera mano a los legitimados, activo y pasivos para mejor resolver la presente acción, se procedió a convocar a audiencia para el día jueves 19 de mayo del, las 10H30, en la que las partes esgrimieron sus argumentos, de los cuales se tiene que:

a.- Recurso Presentado por el legitimado activo Crnl. De EM de Policía Alex Abraham Valle Viteri.- El legitimado activo por medio de su abogada defensora Ab. Inés Izurieta

Mejía manifiesta que, "...inicio mi alegato indicando que se ha agotado la instancia administrativa conforme consta de fs. 12 a 15, es decir se ha agotado la instancia administrativa y al no ser favorable acude ante la justicia a solicitar se garantice la violación de sus derechos constitucionales que se estaban violando y propone una acción de protección en la Unidad Judicial del cantón Pillaro, el juez Dr. Tayron Gavilanes resuelve que se están violentando los derechos a la salud contemplada en el Art. 32 de la Constitución y el derecho del Art. 35 ibídem, toda vez que el Cnel. de E. M. de Policía Alex Abraham Valle Viteri está en una condición delicada, tiene una enfermedad degenerativa por diez años, que tiene daños y lesiones permanente que ha venido padeciendo por el esfuerzo en el cumplimiento de su deber, es así que el certificado médico indica el Ministerio de Salud Pública que el Coronel Alex Abraham Valle Viteri posee un 10% de discapacidad física; de fs. 26 a 32 consta otro certificado médico de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional donde una comisión calificadora de discapacidad considerando la historia clínica del Coronel concluye dando recomendaciones a la institución que me permito dar lectura y concluye indicando que las funciones del legitimado activo deben ser cambiadas del ámbito operativo al ámbito administrativo, consta una prueba que dispuso el Juez de instancia, que solicita las copias certificadas de la historia clínica del legitimado activo que constan actuados, anexados al expediente, que coinciden de manera eficaz y contundente la condición médica de mi patrocinado; como antecedente, la causa de esta acción de protección nace por el hecho de que la condición médica del legitimado activo así como las recomendaciones fueron elevadas y constan en el sistema SIIPNE así como en la hoja de vida de mi defendido; esta acción se genera por cuanto las recomendaciones indican que no debe realizarse el traslado que exceda de dos horas de su domicilio, toda vez que él estaba radicado en Latacunga y fue trasladado hasta la provincia de El Oro, al cantón Huaquillas; debemos hacer un análisis simple que su domicilio se encuentra en la provincia de Tungurahua y a la provincia de Cotopaxi, Latacunga, no excede de una hora, y su salud no se vería afectada, y que no es lo mismo el traslado hasta la provincia de El Oro que se necesita de diez a once horas; las recomendaciones que se encuentran en el expediente son claras y constan en la hoja de vida, debieron ser tomadas en consideración; así como consta una alerta médica que indica las condiciones en la que se encuentra y que debieron ser tomadas en cuenta para que se considere su estado de salud; además, se ve flagrantemente violentado el derecho a la salud; me permito entregar dos documentos, el certificado que indica que en la Policía Nacional Zona 7, Subzona El Oro, no existe un médico especialista para la atención especializada de salud; en la primera audiencia se indicó que la Policía Nacional brinda las facilidades indicando que la policía le brinda vivienda oficial y mi defendido no cuenta con una vivienda fiscal; así también debo indicar que con fecha domingo 15 de mayo llega al correo electrónico del legitimado activo una serie de documentos que me permito entregarlos que hace referencia a oficios con los cuales se pretende desviar la atención del fiel cumplimiento de la acción de protección, por cuanto el juez de primera instancia al aceptar la misma parcialmente las mismas no han sido cumplidas, que se garantice el derecho a la salud; la resolución es bastante clara en cuanto se le traslade a un lugar apto para que realice sus labores y se garantice su derecho a la salud; más bien la policía ha dispuesto que el legitimado activo tome contacto

con profesionales de la salud que estén laborando en la provincia de Tungurahua; en el Cantón Huaquillas no cuentan con la atención especializada; de la lectura de la sentencia venida en grado es clara y precisa pero no completa, por eso hemos acudido a que sea aceptada la violación del derecho a la salud y también se declare vulnerado el Art. 35 de la Constitución, es decir el derecho que tiene a una atención oportuna por estar conformando un grupo de atención prioritaria; al haberse justificado en el expediente con certificados médicos e informes técnicos la discapacidad física del 10%, reclamados ante el juez de origen no fueron atendidos, por lo que solicitamos que sea declarado estas violaciones y la policía dé cumplimiento a lo dispuesto por el juez del Cantón Píllaro; además conforme lo dispuesto en el COESCOP que habla sobre los preceptos y en su Art. 5.1 refiere a la misión estricta que debe ser cumplida con apego a los derechos humanos, dentro de estos está contemplado el derecho a la salud, y el Art. 6, deberán ser dispuestas las resoluciones; es concordante con lo que dispone la Constitución; así también me permito dar lectura del Art. 97.3 del COESCOP; esta norma legal citada no fue observada por la Policía Nacional, ya que el requisito previo es el hecho de que constaba la alerta médica que no fue valorada ni considerada el momento del traslado a una provincia exageradamente distante; en el expediente consta el historial de los lugares donde ha ejercido sus labores, que supera los veinticinco pases, más este por su condición de salud ha venido en detrimento de la misma y no cuenta con un especialista para poder ser tratado donde se encuentra laborando; debo indicar que al no contar con un especialista tiene que realizar traslados significativos en tiempo y económicos desde El Oro a Quito; no ha sido tomada en cuenta la discapacidad; con lo expuesto solicito que con mi apelación se reforme la sentencia, se ratifique y se declare la vulneración del derecho que tiene como persona vulnerable con discapacidad y se aplique la Ley de Discapacidades que hace referencia al in dubio pro omine y la garantía que brinda la Ley de Discapacidades; todos estos derechos son en apego a la atención especializada, progresiva, adecuada; también sea declarado como violentado el derecho contemplado en el Art. 35 de la Constitución y sea tomado en cuenta el Art. 18 de la LOGJCCF respecto a la reparación integral, conforme el libelo de mi acción...”.

Intervine en representación del legitimado pasivo, Tannia Patricia Loyola Moreano, en su condición de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, su defensor técnico el Ab. Patricio Gallo Rodríguez quien refiere que, “...en el ejercicio de contradicción, la recurrente ha indicado que el juez de instancia no ha sido completo en la motivación de su resolución, que a su criterio han quedado pendientes de resolución y no se ha considerado algunos elementos practicados en el a quo y por eso el recurso de apelación; indica que existe un certificado del MSP en que se indica que en Huaquillas no existe un médico especialista en traumatología, sobre ese particular tengo que negar esa aseveración porque mediante oficio cursado en cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia, se tiene que existe un centro médico que cuenta con un especialista en traumatología y ortopedia en la ciudad de Huaquillas, el Dr. Carrillo; el Ministerio no cuenta, pero la institución policial posee este tipo de convenio a través del ISSPOL; se señaló en la pretensión de su recurso que se declare transgredido el Art. 32 de la Constitución, este tipo de acciones se ha establecido para

determinar si se ha transgredido un derecho constitucional, pero esta garantía no está establecida para determinar si se ha transgredido normas constitucionales, sino derechos, lo que en la especie no ocurre; se ha referido insistentemente al reglamento de carrera y su inconformidad con la distancia a la cual se ha dado el traslado es excesiva, pero ya se ha indicado que el señor al haber ingresado a la policía nacional él acepta intrínsecamente para ser trasladado a los diferentes lugares del país; lo que motiva al accionante deducir esta acción es el hecho que está inconforme con el lugar al que se trasladó; no existe transgresión al derecho a la salud, porque en ese lugar sí hay un especialista; existe una inconformidad con el lugar y ejerce esta acción como patente de corso y lo que desea es que se le traslade a un lugar cercano a su domicilio; eso en cuanto a la contradicción. ...”.

Los legitimados pasivos, Comandante General y Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, por intermedio del Ab. Jesus Siza Ortega, señala que, “...se ha referido a la vulneración al derecho a la salud que si bien establece la Corte constitucional parámetros respecto a la accesibilidad, que sea accesible, viable y eficiente; el acceso al derecho a la salud, la institución policía nacional cuenta con su propia normativa y el ISSPOL garantiza el derecho a sus afiliados, el mismo mediante oficio de 6 de mayo del 2022, suscrito por el jefe de convenios certifica que en Huaquillas, El Oro, mantiene convenio con un servicio médico particular que cuenta con el servicio de traumatología y ortopedia, por lo que sí cuenta con este servicio; respecto a su traslado que no se ha tomado en cuenta la alerta médica emitida por la junta de discapacidades del ISSPOL, que en su resolución 22046 de 28 de enero, dentro de sus recomendaciones ha hecho referencia a su traslado o viajes largo, netamente se ha centrado en que del lugar de domicilio al que ha sido designado en Huaquillas, pero se ha resuelto acoger estas recomendaciones y ha dispuesto a la Dirección Nacional de Talento Humano que de acuerdo al orgánico al que pertenece el accionante observe estas recomendaciones y se brinde las facilidades para que asista a atender sus dolencias; mediante numeral 3 ha dispuesto que en caso que el accionante presente alguna variación en su estado de salud lo haga conocer de manera inmediata, sin que hasta la fecha haya hecho conocer esto a la institución; esto debe ser conocido por la junta calificadora de enfermedades quien analiza estas circunstancias, demostrando que la institución policial ha garantizado en todo momento y ha brindado las facilidades para que asista a sus controles médicos, no ha demostrado que la institución haya negado o impedido que concurra a sus atenciones; respecto a que el hospital de Huaquillas no tiene esta especialidad, así es, pero la clínica indicada sí lo tiene para atender estas situaciones; respecto a lo dispuesto por el juez a quo, la institución policial no ha hecho el traslado sino ha indicado que en el lugar sí existe un especialista, con lo que se ha dado cumplimiento; el informe médico en que se dan las recomendaciones, en ningún momento ha dispuesto el cambio de funciones administrativas, esto porque en su cargo realizan funciones administrativas como establece el Reglamento de Carrera y ha resuelto dar atención, vigilancia y seguimiento...”.

La Procuraduría General del Estado, representada por el Ab. Alex Uribe Eivar, señala que, “...De lo escuchado en la fundamentación de la parte accionante pretende lo solicitado, a lo

cual me opongo; la sentencia venida en grado sufre de una deficiencia motivacional, específicamente en la apariencia y relacionada con la congruencia, porque en la sentencia dictada por el juez a quo se hace una transcripción de las intervenciones de los legitimados pasivos; no se ha vulnerado ningún derecho y como ya se ha dicho, existe el convenio con establecimientos de salud, pero eso no fue tomado en cuenta por el juez a quo, por eso alegamos la incongruencia del juez; y en cambio no toma en consideración que la policía nacional le está prestando las facilidades, pero no toma en cuenta que como servidores públicos tenemos responsabilidades más grandes que en el campo privado; pero aún más la policía, los guías penitenciarios, los guardias de seguridad aceptan cuando ingresan al servicio público el traslado a diferentes partes del país para dar eficiencia en el servicio que tanto se necesita en la actualidad; por lo tanto no vemos una vulneración y pedimos que se rechace la acción de protección...”.

b.- Recurso de apelación presentado por Tannia Patricia Loyola Moreano, en su condición de Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno.- Interviene en representación de la legitimada pasiva el Ab. Patricio Gallo, quien respecto al recurso presentado señala que, “...se dedujo el recurso de apelación en razón de que consideramos que la sentencia contiene vicios de motivación, concretamente el vicio de la incoherencia entre las premisas y la conclusión, si ustedes revisan, a partir de la página 14 empieza el razonamiento de su decisión, en la cual indica que el derecho a la salud no ha sido transgredido, pero que sí existiría la vulneración del derecho al acceso a la salud; y continúa el magistrado desvirtuando las alegaciones del legitimado activo, no obstante en la resolución indica que acepta parcialmente la acción constitucional en razón de que existiría una vulneración del derecho al acceso a la salud y dispone que se certifique si en el lugar de traslado existe un especialista para el tratamiento de la patología que padece el legitimado activo, y es evidente que en vez de solicitar la prueba oportunamente, acepta la demanda parcialmente y dispone que se averigüe si allá existe o no un especialista médico; existe incoherencia en razón de que lo primero que se tuvo que hacer es requerir el informe si en el lugar existía o no el médico especialista tratante y luego si existe o no la vulneración del derecho reclamado, esto encontrarán en el punto 30 de la sentencia; entonces por este vicio de incoherencia es que apelamos al fallo, porque toda la documentación da a entender que no existe una vulneración, pero en la resolución acepta parcialmente la acción, incoherencia entre las premisas y la resolución; la institución policial sí le ha brindado las facilidades al accionante para que acceda a la atención especializada de la patología que padece, por ello es que esta defensa mantiene que se están dando las facilidades, entonces no existe transgresión a derecho constitucional alguno; y que el viaje desde su domicilio hasta el lugar del trabajo no es ninguna transgresión de algún derecho, si no estuviera conforme con su traslado esta no es la instancia para tratarlo, por lo que esta acción es improcedente por lo señalado en el Art. 42.1 de la LOGJCC, más cuando hemos brindado toda la información acerca de que la institución le ha brindado las facilidades para acceder al especialista; por lo que solicito se acepte este recurso de apelación y revoque la sentencia del juez a quo...”.

La defensa del legitimado activo, frente a lo señalado por el recurrente manifiesta que, "...debo indicar que no existen tales vicios de motivación, por cuanto la motivación del juez es clara, precisa y concisa; en ninguna parte del expediente la policía ha dado cumplimiento a la sentencia en su parte resolutive numeral 1, que dentro de 15 días doten de un especialista en traumatología especialista en columna, no se ha justificado la existencia de tal especialista, son médicos traumatólogos sin especialidad; por cuanto de los documentos entregados no constan los mismos; el juez venido en grado acepta parcialmente la acción de protección porque son los derechos violentados reclamados, el uno del Art. 32 y el segundo del Art. 35 de la Constitución, que el legitimado por su condición posee..."

Encontrándose presente el legitimado activo Crnl. De E.M. de Policía Alex Abraham Valle Viteri, interviene y manifiesta que, "...mi abogada ha sido clara en manifestar mi condición de salud y el motivo por el que nos encontramos aquí; y explicar sobre la normativa a la que refiere la parte pasiva, los policías estamos sujetos a los pases en toda la república, pero no refieren a los policías que tenemos registradas alertas médicas que deben ser tomadas en cuenta para ubicarnos en los lugares que corresponden de acuerdo a las restricciones e indicaciones médicas que cada uno tenemos, esto porque aducen que no quiero estar en Huaquillas porque no me gusta; tengo 29 años en la policía, tengo 49 años de edad y estoy pidiendo que me ubiquen en donde pueda trabajar cuidando mi salud y no fui escuchado en primera instancia en la institución, en el tema administrativo ni por el Comandante General que salió, le dije que tengo esta alerta médica y se disponga a Talento Humano se considere mi situación; he solicitado que me asignen el traslado a un lugar adecuado, yo vine de Huaquillas y por el viaje poco a poco mi columna se viene deteriorando; allá no tengo un especialista en columna vertebral, ustedes ven que con fecha 13 de mayo la policía me está disponiendo que tome contacto con el centro de salud de Ambato para que tome la atención médica que corresponde, esto porque saben los superiores que en Huaquillas no tenemos especialistas en columna, esto para que consideren este asunto; mi abogada ha sido clara en explicar este asunto..."

QUINTO.- MARCO JURIDICO.- La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", disposición constitucional que se encuentra recogida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma en la que se refiere que el objeto de esta acción jurisdiccional es el amparo directo y eficaz de los derechos

determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo tanto es evidente que esta garantía opera para tutelar estos derechos cuando se encuentran atacados por la autoridad pública no judicial y aún por los particulares en las formas y condiciones establecidas en la norma suprema, de ahí que, al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados.

Esta descripción conlleva a determinar en su acción los requisitos establecidos en el Art. 40 de la antes citada ley, los que se resumen en, la identificación de la violación del derecho constitucional, la forma como se produce la misma por parte de la autoridad pública o del particular, de ser el caso, y el hecho de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se cree vulnerado; esta identificación clara de los derechos y la forma en que se los atacan van a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra "El Derecho Ductil", al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: "... Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos".

Juan Montaña Pinto, en la obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, sostiene respecto a la acción de protección, que esta garantía jurisdiccional sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; sin olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.

En definitiva nuestra norma suprema concibe a la acción de protección como el mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, "Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte

Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia...”.

De su parte la Corte Constitucional, en la sentencia No.054-14-SEP-CC, al analizar la disposición del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado que: “...Esta disposición legal es aplicable para los casos de apelación, ante la Corte Provincial. Así se puede colegir que, una vez apelada la resolución de primera instancia, queda a criterio de la jueza o juez constitucional la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente para el caso. Pero en ningún momento la norma dispone como requisito previo a la sentencia, la realización de una audiencia oral, la misma que como se observó, queda a criterio del juez, es decir, los jueces de la Corte de apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar la audiencia...”.

SEXTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- La Corte Constitucional al determinar el rol del juez frente a la acción de protección fijo, en la sentencia No.040-11-SEP-CC que, “...El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional...”.

En el presente caso se tiene que, de la revisión del libelo de la acción, que la pretensión del legitimado activo es que se deje insubsistente el traslado temporal dispuesto mediante Telegrama No PN-DNTH-DTD-2022-441-T, con fecha Quito, 20 de febrero del 2022, por el cual se le ha dado el pase policial desde la Subzona Cotopaxi hasta la Sub Zona El Oro; en razón de que en el mismo no se ha considerado el estado de salud y la discapacidad que mantiene, lo que constituye una directa vulneración de los derechos consagrados en los Arts. 32 y 35 de la Constitución de la República; alegaciones frente a las cuales se tiene que:

Revisado el proceso se aprecia de fs. 9, que consta el Oficio No. PN-SZ-COTOPAXI-SEC-TH-2022-1506-O, fechado 20 de febrero del 2022, en el que se expresa “...fin dar cumplimiento al telegrama No.PN-DNATH-DTD-2022-441-T, de fecha 20 de febrero del 2022, suscrito por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano (Subrogante), respetuosamente me permito informar que ha Autorizado 60 días de Traslado temporal a partir del 21 de febrero del 2022, según el siguiente detalle: Crnl. VALLE VITERO ALEX ABRAHAM: UNIDAD DE ORIGEN: NDESC-Z3-SZ COTOPAXI-SUBC-

2017-6/

SUBCOMANDANTE SUBZONAL DE LA POLICIA. UNIDAD DE DESTINO: NDESC-
Z7-SZ-EL ORO-D-HUAQUILLAS-JEFE DISTRITAL DE POLICIA”; encontrándose dicho
telegrama incorporado de fs. 10 a 11.

De fs. 63 a 84 del expediente, se observan copias certificadas de la historia clínica correspondiente al legitimado activo, remitida por parte de la Dra. Lourdes Magdalena Meythaler, Teniente Coronel de Policía de Sanidad, Directora Hospitalaria Quito, (s), en la que se aprecia que con fecha 20 de febrero del 2020, se ha registrado como enfermedad actual a, “...DOLOR LUMBAR, LOCALIZADO EN UNION LOUMBO SACRA, SIN IRRADIACION, SIN ANTECEDENTE TRAUMATICO. ANTECEDENTE DE CUADROS SIMILARES DESDE HACE 4 AÑOS. AL MOMENTO DOLOR MODERDO Y SE INTENSIFICA CON LA POSICIÓN SENTADO (...) DIAGNOSTICO: LUMBAGO NO ESPECIFICADO...”.

A fs. 69, se tiene que la historia clínica recoge en el análisis y diagnóstico al legitimado activo, con fecha 6 de octubre del 2021, que persiste el mismo con radiculopatía izquierda, por lo que se decide emitir formulario 001 para proceso de discapacidad, registrándose con fecha 11 de octubre del 2021 que, “...PRESENTA INFORME DE TRAUMATOLOGIA RATIFICA LO INDICADO. REQUIERE PROCESO PARA REGISTRO EN H DE VIDA. INDICO CAMINO A SEGUIR. DE HECHO DE ESTE SERVICIO DRA. SALAMEA LE LLAMO PARA MANEJO POR QUE ENVIO DOCUMENTO POR ORGANO REGULAR Y LLEGO A SERVICIO (...)PRESCRIBO CON RESULTADOS MANTENER CONTACTO CON SUSCRITO, PARA EN CASO DE NO OBTENER LA CDPCD, REALIZAR PROCESO DE REGISTRO DIRECCIONADO A DNA TH POR LA DNAIS...”; se registra que existe limitación para varias actividades de libre movilidad.

De fs. 81 se tiene que se ha registrado en la referida historia con fecha 17 de enero del 2022 que, “...ENFERMEDAD ACTUAL. CONDICION DISCAPACITANTE.. 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN...LESION COLUMNA LUMBAR L.3 L.4 Y L.5-S1, PROTRUIDA...MANEJO INCRUENTO...ANALGESIA, BLOQUEO...LIMITACIONES PARA CARGAS DE PESO, SOBRE ESFUERZO FISICO...VALORACION DE DISCAPACIDAD EN EL MSP 10% SIN DERECHO A CARNE...”.

A fs. 20, se aprecia el informe médico, suscrito con fecha 7 de septiembre del 2021 por parte del Dr. Francis Viteri Ron, Capitán de Policía de Sanidad, médico tratante del servicio de traumatología y ortopedia del Hospital Quito No1 de la Policía Nacional, del que se establecen las restricciones físicas que debe mantener el hoy legitimado activo en razón de su dolencia.

Consta incorporado al expediente a fs. 27 a 32 copia de la Resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN, de fecha 7 de marzo del 2022, suscrita por el General Inspector Fernando Cabrera, Comandante General de la Policía Nacional, en la que, resuelve: “1.- DISPONER a la Dirección Nacional de Admnistración de Talento Humano de la Policía Nacional, que dentro de sus competencias, registre y acoja las recomendaciones realizadas por la comisión

calificadora de enfermedades y accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional en el Informe No. 2022-046 CCEA-DNAIS-PN de 28 de enero del 2022, referente al estado de salud del señor Coronel de Policía de E.M. VALLE VIERI ALEX ABRAHAM, en el que considera que el referido servidor policial, quien presenta como diagnóstico: lumbago no especificado, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, “ no se encuentra en forma indefinida en capacidad de realizar funciones policiales que demanden: sobre esfuerzos físicos, bipedestación prolongada, trotar, correr, saltos, subir y bajar gradas, carga de peso, viajes largos vía terrestre, conducir auto motores institucionales, particular en actividades de conflictividad social, de contacto físico; se debe dar facilidades para acudir a controles de especialidad en traumatología, neurocirugía y fisiatría; en necesario se haga constar en su hoja de vida” cambio de actividad por problemas de salud”; siendo en base a dicha resolución que se ha procedido a registrar en el sistema SIPNE, la correspondiente alerta médica del hoy legitimado activo, la que obra de fs. 16.

De fs.48 correspondiente a la segunda instancia del proceso, se tiene el oficio No.HBH-UA-2022-026, suscrito por el Dr. Ronald Ramírez, Director del Hospital de Huaquillas, fechado 25 de marzo del 2022, en el que se indica que en el Hospital Básico de Huaquillas, en razón de la naturaleza del mismo, esto es ser un Hospital de Segundo Nivel, no cuenta con la especialidad de Traumatología y mucho menos en la sub especialidad de columna vertebral; en tanto que de fs.53 de la misma instancia se tiene que consta el Of. No. PN-DP-PM-ISSPOL-QX-2022-1092-I, de fecha 6 de mayo del 2022, en el que se indica que, “...Al respecto debo informar que en la provincia de El Oro en el cantón Huaquillas se mantiene convenio firmado con el Centro de Especialidades NOSS MEDICAL, dicho Centro cuenta con su cartera de servicios con un Médico Especialista en traumatología y Ortopedia el señor Dr. Carrillo Alvarado Lenin Vicente, en lo que respecta a los otros cantones de la Provincia de El Oro, por el momento no contamos con la especialidad solicitada. Con relación a la provincia de Tungurahua, se posee un convenio firmado con el Hospital San Juan Baustista de Ambato, HOSJUAMBATO, cabe mencionar que esta casa de salud cuenta con 03 Médicos Especialistas en Traumatología y Ortopedia y uno de ellos el señor Dr. Proaño Cortez Paul Fernando posee Título de Alta Especialidad en Medicina Cirugía de Columna Vertebral...”.

Finalmente de fs.57 de la instancia de apelación se aprecia el Of. No. PN-CZ3-QX-2022-0805-0, de fecha 13 de mayo del 2022, dirigido al Comandante de la Subzona de Policía El Oro, en el que se indica que, “...adjunto el oficio No. PN-DNAIS-QX-2022-1633-OF. De fecha 12 de mayo del 2022, suscrito por el señor Director Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, mediante el cual remite la información solicitada en atención a lo dispuesto en referente al especialista en traumatología médico requerido para el tratamiento del señor Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, a fin de que el referido Servidor Policial Nivel Directivo tome contacto con el Centro de Salud Ambato de la Subzona Tungurahua No.18 y se pueda iniciar el trámite correspondiente para su valoración con el médico especialista...”.

De lo revisado en el expediente se tiene que, el legitimado activo señala que se ha vulnerado

su derecho a la salud, en razón del pase policial que se le ha dado hasta la ciudad de Huaquillas en la provincia del El Oro desde la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi, sin considerar sus afectación médica y su condición de discapacidad, toda vez que el desplazamiento hacia dicho lugar afecta a su condición dado que en el sitio no existe el médico especialista para tratar su enfermedad; en tanto que los legitimados pasivos, consideran que no existe vulneración a derechos constitucionales puesto que, al ser un Oficial que se ubica en el nivel Directivo no efectúa actividades físicas contrarias a las que se encuentra exento y en el lugar asignado para el cumplimiento de su deber policial existe la casa de salud que puede proveer la atención que requiere.

En el paradigma del Estado Constitucional y de Derechos que rige a nuestro país, se atribuye a los derechos el papel de ser la justificación más importante del Derecho y del Estado y por tanto, desde esta perspectiva, el Estado no es sino un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal fundamento imponen fines y objetivos que deben ser realizados, siendo que, uno de los rasgos que mejor definen el Estado constitucional de Derechos es la orientación a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: no se trata, pues, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución, así lo señala Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón.

Visto así y en aplicación del objetivo que tiene el estado constitucional, tenemos que, La Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que "...de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta...".

En el caso es necesario establecer si, el hecho de haber conferido el pase policial desde la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi hasta la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro, sin considerar el condición médica del legitimado activo, comporta una directa vulneración del derecho a la salud del Coronel Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri; frente a lo cual tenemos que, el derecho a la salud es reconocido como derecho humano tanto en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) como en la legislación ecuatoriana, en la que se encuentra sistemáticamente relacionado con otros derechos constitucionales, entre los que destacan, la vida y la dignidad, así como la necesidad de recibir una protección especial del Estado que garantice su acceso igualitario y sin discriminación. La garantía al acceso al derecho a la salud no se limita a la prestación de atención médica, además involucra otros elementos para que las personas recuperen, en lo posible, la salud; entre ellos la disponibilidad y acceso a los medicamentos, y en el caso particular de las personas con enfermedades degenerativas o catastróficas un trato especializado y oportuno; de

ahí que, el Estado garantista de derechos tiene entre sus obligaciones controlar que las actividades que desarrollan las personas, ya sean naturales o jurídicas, públicas o

privadas, no generen daños o menoscaben el derecho a la salud; por tanto, corresponde a las personas el acceso a la prestación de servicios de salud con sujeción a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución.

El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 328-19-EP/20, ha señalado que, "...La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Asimismo, este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. 2016, párr. 188, ha determinado respecto a las personas que presentan enfermedades degenerativas que, "...la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva..."

De lo señalado tenemos que, en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la razón primigenia del mismo es el ser humano de ahí que en torno a la protección de los derechos que

le asisten al mismo gira la estructura y diseño jurídico del poder estatal, el cual es el llamado a tutelar los mismos todo ello en razón de la interrelación de derechos, de ahí que, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC que, el derecho a la salud constituye una obligación para el Estado, que es el encargado de garantizar el efectivo goce del mismo.

En el caso en estudio, demostrado está que el legitimado activo, Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, posee una enfermedad degenerativa, siendo esta, lumbago no especificado, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, conforme se tiene de la historia clínica, siendo que la misma ha provocado un grado de discapacidad del 10%, porcentaje que conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 1, no conlleva la calificación como tal al hoy legitimado activo, no siendo por tanto aplicable al mismo la tutela que la norma constitucional ha determinado en el Art. 35, como se ha alegado por parte de su defensa.

No obstante aquello, y de la prueba obrante al expediente se tiene que, la enfermedad degenerativa de la columna vertebral que padece el legitimado activo se encuentra debidamente justificada siendo que la misma se encuentra registrada en su historia de clínica, al punto que, con fecha 11 de octubre del 2021, se ha señalado en la misma que, es necesario proceder al registro en la hoja de vida del Coronel Valle Viteri en la Dirección Nacional de Talento Humano, sobre su dolencia física, fs. 69, ya que la afectación a la salud que padece conlleva limitaciones físicas en el cumplimiento de sus actividades profesionales, fs. 20.

Este hecho, de que es necesario hacer constar la enfermedad que aqueja al hoy legitimado activo en su hoja de vida, con la recomendación de que se proceda a un cambio de actividad del mismo, se encuentra recogida en el informe No. 2022-046-CCEA-DNAIS-PN, de fecha 28 de enero del 2022, elaborado por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Actividades de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, debidamente remitido a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano mediante oficio No. 2022-0192-DNAIS-PN de fecha 4 de febrero del 2022.

De lo señalado se tiene que, la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, tuvo conocimiento del impedimento en la salud, y sobre todo de la recomendación de cambio de actividad que debía tener el Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, antes de la emisión de la disposición constante en el telegrama No.PN-DNATH-DTD-2022-441-T, de fecha 20 de febrero del 2022, con el cual se autoriza el traslado temporal del legitimado activo; siendo que quien suscribe el mismo es el Director de Talento Humano de dicha entidad, funcionario a quien se había dirigido la recomendación de la Comisión y tenía conocimiento de la misma.

De fs. 27 a 32 del expediente de instancia se encuentra la Resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN, de fecha 7 de marzo del 2022, suscrita por el General Inspector Fernando Cabrera, Comandante General de la Policía Nacional, en la que y con base al informe de No. 2022-046-

CCEA-DNAIS-PN, de fecha 28 de enero del 2022, elaborado por la Comisión Calificadora de Enfermedades y Actividades de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional y al informe jurídico No. PN-DNATH-DSPO-2022-129-INF, de fecha 21 de febrero del 2022, resuelve, frente a la condición médica del Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, que:

“...1.- DISPONER a la Dirección Nacional de Admiración de Talento Humano de la Policía Nacional, que dentro de sus competencias, registre y acoja las recomendaciones realizadas por la comisión calificadora de enfermedades y accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional en el Informe No. 2022-046 CCEA-DNAIS-PN de 28 de enero del 2022, referente al estado de salud del señor Coronel de Policía de E.M. VALLE VIERI ALEX ABRAHAM, en el que considera que el referido servidor policial, quien presenta como diagnóstico: lumbago no especificado, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, “ no se encuentra en forma indefinida en capacidad de realizar funciones policiales que demanden: sobre esfuerzos físicos, bipedestación prolongada, trotar, correr, saltos, subir y bajar gradas, carga de peso, viajes largos vía terrestre, conducir auto motores institucionales, particular en actividades de conflictividad social, de contacto físico; se debe dar facilidades para acudir a controles de especialidad en traumatología, neurocirugía y fisioterapia; en necesario se haga constar en su hoja de vida” cambio de actividad por problemas de salud. 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Admiración de Talento Humano de la Policía Nacional, que a través de la Unidad Policial a la cual orgánicamente pertenece el señor Coronel de Policía de E.M. VALLE VIERI ALEX ABRAHAM, observe las recomendaciones de la Comisión Calificadora e Enfermedades y Accidentes de la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud, determinadas en el informe No. 2022-046 CCEA-DNAIS-PN de 28 de enero del 2022; esto es, que el prenombrado servidor policial quien presenta como diagnóstico: lumbago no especificado, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, “ no se encuentra en forma indefinida en capacidad de realizar funciones policiales que demanden: sobre esfuerzos físicos, bipedestación prolongada, trotar, correr, saltos, subir y bajar gradas, carga de peso, viajes largos vía terrestre, conducir auto motores institucionales, particular en actividades de conflictividad social, de contacto físico. 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Admiración de Talento Humano de la Policía Nacional, que a través de la Unidad Policial a la cual orgánicamente pertenece el señor Coronel de Policía de E.M. VALLE VIERI ALEX ABRAHAM, brinde las facilidades para acudir a controles de especialidad en traumatología, neurología y fisioterapia; de igual manera la unidad/departamento u oficina de Talento Humano, en coordinación con el personal de salud tratante del servicio policial, realicen el seguimiento médico e informen oportunamente a la Dirección Nacional de Atención integral en Salud, sobre alguna variación en el estado de salud y que afecte al servicio policial que se encuentre cumpliendo dicho funcionario...”.

De todo esto se tiene que, la Policía Nacional, por medio de sus Direcciones han tenido, de manera previa al pase temporal dado al legitimado activo, el debido conocimiento de las dolencias que le aquejan y que han conllevado la recomendación del cambio de actividades

sum

del Coronel Valle Viteri, en razón de sus limitaciones físicas, y en torno de ellas han adoptado la resolución que posibilite su acceso a la debida atención médica, lo que se desprende de la resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional; ahora bien lo que evidencia este Tribunal de Apelación es que, si bien se han adoptado todas las acciones para tutelar la salud del legitimado activo, es la falta de celeridad en la tramitación de estos informes lo que provoca que se atente contra el derecho a la salud del señor Alex Abraham Valle Viteri, al disponerse el traslado temporal de dicho Oficial, pues como se ha dejado sentado es con fecha 28 de enero del 2022, que la Comisión Calificadora de Enfermedades y Actividades de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional remite el informe de la condición médica con el pedido de que se haga constar en la hoja de vida el cambio de actividad, a la Dirección Nacional de Admiración de Talento Humano de la Policía Nacional; siendo que dicha Dirección no toma nota del particular ni comunica al Comandante General de la entidad, el momento que se produce la disposición de traslado temporal por 60 días del legitimado activo desde la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi hasta la ciudad de Huaquillas provincia de El Oro, y por el contrario se producen dos disposiciones contrapuestas, por un lado el traslado temporal, 20 de febrero del 2022 y por otra, la resolución de tutela a los derechos de la salud del Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, con base a informes anteriores al traslado y que deviene de la recomendación del ente técnico de salud de la Policía Nacional, constante en la resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN, de fecha 7 de marzo del 2022.

Es de advertir que, efectuado el traslado temporal del Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri hasta la ciudad de Huaquillas en la provincia de El Oro, de la documentación incorporada y que se encuentra singularizada en este fallo, se establece que en dicho lugar no existe el debido acceso a la atención médica que requiere el legitimado activo para atender su padecimiento de salud, por el contrario y conforme a lo dispuesto en el Of. No. PN-CZ3-QX-2022-0805-0, de fecha 13 de mayo del 2022, dirigido al Comandante de la Subzona de Policía El Oro, se indica que el señor Valle Viteri tome contacto con el Centro de Salud Ambato de la Subzona Tungurahua No.18 y de inicio a su tratamiento; lo que conlleva a reconocer que en la ciudad de Huaquillas, lugar al que ha sido trasladado, no exista el cabal acceso a su tratamiento y hoy deba viajar desde dicha ciudad hasta Ambato, sitio en el que existe el especialista para el tratamiento de dicha enfermedad; todo ello conforme se recoge del Of. No. PN-DP-PM-ISSPOL-QX-2022-1092-I, de fecha 6 de mayo del 2022, suscrito por el jefe de convenios del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Es de apreciar que, el legitimado activo, según lo señala en el libelo de su acción tiene su domicilio en la provincia de Tungurahua, canto Pillaro, en tanto que desempeñaba su actividad profesional como Policía en servicio activo en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, lugar del cual es trasladado hasta la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro; de lo que se tiene que el Crnl. Valle Viteri, al desempeñarse en la NDESC-Z3-SZ COTOPAXI-SUBC- SUBCOMANDANTE SUBZONAL DE LA POLICIA, se encontraba geográficamente con acceso a la atención médica que requiere su enfermedad y tratamiento,

bien sea en la ciudad de Ambato, en el Hospital San Juan Baustista de Ambato, HOSJUAMBATO, casa de salud con la cual existe el debido convenio de atención con la Policía Nacional y cuenta con los Especialistas en Traumatología y Ortopedia y uno de ellos el señor Dr. Proaño Cortez Paul Fernando posee Título de Alta Especialidad en Medicina Cirugía de Columna Vertebral, así lo indica el Oficio No. Of. No. PN-DP-PM-ISSPOL-QX-2022-1092-I, de fecha 6 de mayo del 2022; o bien podría asistir a tratamiento en la ciudad de Quito en el Hospital Quito No.1 de la Policía Nacional.

De lo dicho se tiene que, al no existir el cabal acceso al servicio de salud que requiere, en razón de la afectación que padece el legitimado activo, en la ciudad a la que se le ha destinado al servicio, dicho traslado temporal, afecta de manera directa al derecho a la salud que le asiste al Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri y que ha sido debidamente reconocido y dispuesto su protección, por parte de la Policía Nacional, siendo que la falta de comunicación oportuna respecto del trámite en el registro de la Hoja de Vida de la enfermedad y limitaciones que padece el legitimado activo, así como del cambio de actividad en razón de los problemas de salud, ha motivado la adopción de la disposición constante en Telegrama No PN-DNTH-DTD-2022-441-T, con fecha Quito, 20 de febrero del 2022; la cual vulnera directamente el derecho a la salud del señor Valle Viteri.

La Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la Salud, ha determinado que el mismo, conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional, tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; siendo que la accesibilidad comporta, a decir del fallo No. 328-19-EP/20, citando al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad).- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y iv) Acceso a la información.- comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud.

En el presente caso, y como se deja sentado, con base a la documentación presentada, con el traslado temporal del Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri desde la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi hasta la ciudad de Huaquillas provincia de El Oro, lugar éste en el que se certifica, no existe los profesionales de la salud para atender su enfermedad degenerativa, lumbago no especificado, espondilosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, la que le impide realizar funciones policiales que demanden: sobre esfuerzos físicos, bipedestación prolongada, trotar, correr, saltos, subir y bajar gradas, carga de peso, viajes largos vía terrestre, conducir auto motores institucionales, particular en actividades de

diez - 16

conflictividad social, de contacto físico, requiriendo controles de especialidad en traumatología sub especialidad columna vertebral, neurología y fisioterapia; se ha atentado al derecho a la salud consagrado en el Art. 32 de la Constitución en el elemento esencial de la accesibilidad física al servicio y atención de salud, como lo ha señalado la sentencia No. 328-19-EP/20 de la Corte Constitucional.

La sentencia No. 364-16-SEP-CC, de la Corte Constitucional, menciona que, "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud...".

El organismo constitucional en el fallo No. 0016-13-SEP-CC, señala que: "La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional...".

Por lo tanto, los hechos puestos en conocimiento vía la acción jurisdiccional de protección son plenamente válidos de análisis y protección en esta vía, tal y como lo ha señalado el precedente constitucional No. 001-16-P.TO-CC que, "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto..."; por lo tanto las alegaciones de las entidades accionadas carecen de sustento; pues si bien la Policía Nacional, conforme a su normativa infra constitucional, puede proceder a efectuar los debidos traslados del personal policial a los diferentes servicios en el territorio nacional; los mismos deben respetar los derechos constitucionales de sus miembros, en el caso y como así lo reconoce la propia entidad en la resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN, suscrita por el Comandante General, el traslado temporal que se dé al legitimado activo debe respetar el derecho a la accesibilidad de la atención de salud de éste, en razón de la enfermedad degenerativa que adolece.

La Corte Constitucional en el fallo 364-16-SEP-CC, ha señalado que, "...al analizar el derecho a la salud con base en los instrumentos internacionales antes citados, y en especial en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, argumentó que este derecho implica la adopción por parte del Estado ecuatoriano de medidas tendientes a la optimización de este derecho, en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De

modo que el derecho a la salud no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o del derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible...”; de ahí que la actuación de la entidad policial conlleva una vulneración a dicho derecho al conculcar el cabal acceso al tratamiento que requiere el legitimado activo todo ello en razón de no existir el mismo en el sitio al que se le ha designado servir.

SEPTIMO.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Por estas consideraciones el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Gobierno, en tanto que aceptando el recurso presentado por el legitimado activo Coronel de Policía de E.M. Alex Abraham Valle Viteri, reforma la sentencia venida en grado, y en su lugar declara vulnerando el derecho a la salud del mismo, y como medida de reparación se deja sin efecto el trasladado temporal dispuesto en telegrama No.PN-DNATH-DTD-2022-441-T, de fecha 20 de febrero del 2022, suscrito por el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano (Subrogante), en el cual se ha Autorizado 60 días de Traslado temporal a partir del 21 de febrero del 2022, según el siguiente detalle: Crnl. VALLE VITERO ALEX ABRAHAM: UNIDAD DE ORIGEN: NDESC-Z3-SZ COTOPAXI-SUBCOMANDANTE SUBZONAL DE LA POLICIA. UNIDAD DE DESTINO: NDESC-Z7-SZ-EL ORO-D-HUAQUILLAS-JEFE DISTRITAL DE POLICIA; debiendo la entidad policial, para proceder al traslado del legitimado activo a otra lugar de servicio, proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 2022-0368-DSPO-CG-PN suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional y de esta manera tutelar el debido acceso al servicio de salud que requiere conforme la enfermedad que presenta.

Para el seguimiento del cumplimiento de esta resolución, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, la misma que deberá informar el cabal cumplimiento de la misma al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, para los fines legales correspondientes.

Conforme dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional - Notifíquese.

02ml - 11/4

LOPEZ ERAZO JOSE LUIS

JUEZ(PONENTE)

GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO

JUEZ(E)

LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**JOSE LUIS
LOPEZ ERAZO**
VILLACRES
C=AMBATO
CI=AMBATO
0602310625
1802571354

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**SIRLEY DEL
PILAR LOZADA
SEGURA**
C=EC
L=AMBATO
CI
1802206274

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
**IVAN ARSENIO
GARZON
VILLACRES**
C=EC
L=AMBATO
CI
1802571354

FUNCIÓN JUDICIAL



177606826-DFE

En Ambato, martes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABRERA RON CARLOS FERNANDO (COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR) en el casillero electrónico No.0502560584 correo electrónico ronniedt@hotmail.es, ddi_polinal@hotmail.es, recepdoc.comando@policia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, asesoriajuridicaszt18@gmail.com, zona3.juridico@policia.gob.ec, comparencias@dgp-polinal.gob.ec. del Dr./Ab. GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA; CABRERA RON CARLOS FERNANDO (COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR) en el casillero electrónico No.1803896420 correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com, zona3.juridico@policia.gob.ec. del Dr./Ab. JESUS AMABLE SIZA ORTEGA; CARRERA DAVILA ERIK OMAR, CNEL. DE POLICIA DE E. M. – DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TALENTO en el casillero electrónico No.0502560584 correo electrónico ronniedt@hotmail.es, ddi_polinal@hotmail.es, jesus.siza2008@gmail.com, asesoriajuridicaszt18@gmail.com, recepdoc.comando@policia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, comparencias@dgp-polinal.gob.ec. del Dr./Ab. GOLFRY ROLANDO DIAZ TAPIA; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.0504090713 correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1104169667 correo electrónico jcabmaldonado@hotmail.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. CARRION RENTERIA JORGE ENRIQUE; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1707329288 correo electrónico balitorey@yahoo.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. ESTRELLA GARCIA HECTOR OSWALDO; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio7Z@outlook.es, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1719924605 correo electrónico waos_a75@hotmail.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO OSPINA SARAVIA; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1720249950 correo electrónico luisdj_1990@hotmail.com, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico

tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; COORDINADOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1804089249 correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; JEFATURA DE LA SUBZONA DE POLICIA DE EL ORO en el correo electrónico cp3.smop@policia.gob.ec. LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA, ABG. - DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL, COORDINADORA GENERAL JURIDI en el casillero electrónico No.0504090713 correo electrónico stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA, ABG. - DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL, COORDINADORA GENERAL JURIDI en el casillero electrónico No.1708795230 correo electrónico sylvio7Z@outlook.es, patricio.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. SYLVIO CAMELOTH JARRÍN PEÑAHERRERA; LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA, ABG. - DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL, COORDINADORA GENERAL JURIDI en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; LOYOLA MOREANO TANNIA PATRICIA, ABG. - DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL, COORDINADORA GENERAL JURIDI en el casillero electrónico No.1804089249 correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, patricio.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriodegobierno.gob.ec, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - URIBE EIVAR ALEX RODRIGO, ABG. - DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO D en el casillero No.47, en el casillero electrónico No.1600434987 correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ALEX RODRIGO URIBE EIVAR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - URIBE EIVAR ALEX RODRIGO, ABG. - DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO D en el casillero No.47, en el casillero electrónico No.1803290871 correo electrónico cviera@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR; VALLE VITERI ALEX ABRAHAM, VALLE VITERI ALEX ABRAHAM en el casillero electrónico No.1803319530 correo electrónico adriana.izurieta@yahoo.com, aavv33@hotmail.es. del Dr./Ab. IZURIETA MEJIA INES ADRIANA; Certificado:

CARDENAS GAVILANES MARCO EDMUNDO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MARCO EDMUNDO
CARDENAS
GAVILANES
C=EC
L=AMBATO
CI
1802193217



Juicio No. 18333-2022-00249

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

Ambato, jueves 16 de junio del 2022, a las 15h06.

COPIAS CERTIFICADAS

El suscrito Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en legal y debida forma CERTIFICO: que las impresiones del “DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE”, que en DOCE (12) fojas anteceden, guardan conformidad con las actuaciones judiciales registradas en la base de datos del Sistema Tramite Web, corresponden a la Resolución dictada en el trámite de segunda instancia y que fueran tomadas del expediente electrónico de la Causa N° 18333-2022-00249, Acción de Protección propuesta por Valle Viteri Alex Abraham. Remitiéndome al indicado expediente físico y digital en caso necesario. Ambato, 16 de junio del 2022.

CARDENAS GAVILANES MARCO EDMUNDO

SECRETARIO

